

Barranquilla, 18 de febrero de 2021

DOCTOR
ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO SALA OCTAVA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

PROCESO	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE	FIOLGILDE MARCADO DE BARRAZA
DEMANDADO	LUCAS ESTEBAN MANOTAS CASTRO
RADICADO	08001311000120190016302
ASUNTO	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ, abogado en ejercicio, con domicilio en esta ciudad, identificado con C.C. No. 72.209.147 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 84.681 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la menor TATIANA MARIA MANOTAS BARRAZA, hija de la causante FIOLE MARIA BARRAZA MERCADO, quien actúa a través de su padre, el señor LUCAS ESTEBAN MANOTAS CASTRO, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la **SENTENCIA DE PLANO** proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, y admitido por la sala por auto del 14 de febrero de 2022, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El primer reparo realizado a la sentencia hace referencia a que el Despacho consideró conveniente dictar sentencia de plano, fundamentado en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, que lo facultaba para ello, cuando practicada la prueba genética, su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

Frente a este punto se evidencia con claridad que a pesar de acogerse a la literalidad de la norma, el a-quo desconoce y sobre pasa los derechos fundamentales de una menor de edad, pues debe recordarse que la Constitución Nacional en su art. 44, estableció que *“Los derechos de los **niños prevalecen sobre los derechos de los demás**”* y en igual sentido indica que *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física... su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral (...). Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...).”*

Es por ello, que existen normas como las estudiadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante fallo del 02 de noviembre de 2021 proferido dentro del proceso con radicado *Nº 73001-31-10-002-2014-00340-01 e interna Nº SC4856-202, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona*, donde se señaló que frente a estos temas la prueba de ADN no constituye la prueba reina, por el contrario, estos procesos deben encaminarse a desvirtuar

el reconocimiento materno efectuado en vida, en ese sentido la Corte ha optado por la teoría del *reconocimiento-admisión*, por ser el reconocimiento un acto jurídico de derecho familiar y de autonomía individual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 153 de 1887, que indica que *el reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce*. Asimismo, la Corte hace aplicación del artículo 1 de la Ley 45 de 1936 que define como hijo natural aquel que ha sido *reconocido o declarado*, y adicionalmente, aplica la Corte el artículo 4 de la misma disposición, el cual señala que la paternidad se presume *cuando se acredita la posesión notoria de estado del hijo*. Al respecto, la ley 19585 de 1998 en su artículo 200 indica:

"La posesión notoria de la calidad de hijo respecto de determinada persona servirá también para que el juez tenga por suficientemente acreditada la filiación, siempre que haya durado a lo menos cinco años continuos y se pruebe por un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable.

La posesión notoria consiste en que su padre, madre o ambos le hayan tratado como hijo, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos; y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal."

El art. 201 señala que ***la posesión notoria del estado civil de hijo, debidamente acreditada, preferirá a las pruebas periciales de carácter biológico en caso de que haya contradicción entre una y otras.***

Con su actuar el a-quo no tuvo en cuenta el principio general de favorabilidad, en tanto se dejó llevar exclusivamente de la norma reseñada para proferir una sentencia de plano sin efectuar un análisis más profundo del caso particular y del compendio normativo antes reseñado, pues como lo indica el Art. 201, la posición notaria prevalece sobre el carácter biológico, tal y como lo instituye la Sala De Casación Civil en virtud a la doctrina probable, desconociendo el precedente jurisprudencial del órgano de cierre, los apartes de la antigua Ley 153 de 1887, y la 1060 de 2006, las disposiciones contenidas en el Código Civil y el ordenamiento constitucional e internacional.

Siendo entonces claro, que no le asiste razón a la a-quo al proferir una decisión sin tomar en consideración otras disposiciones normativas dada la complejidad del caso, más aún, cuando este Tribunal Superior en decisión anterior indicó que se debía atender la ritualidad del proceso, decretar y practicar las pruebas necesarias, lo cual no fue tenido en cuenta por el a-quo al proferir sentencia sin la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandada, las cuales estaban orientadas a confirmar el vínculo filiar o posesión notoria del estado civil de hija, de Tatiana Manotas Barraza con su madre fallecida, Fiol Barraza, obvian.

2. Se señaló como reparo relevante de la sentencia, que el despacho haya concluido **que, en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado del examen de ADN** que se practican las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, la finada FIOLE MARIA BARRAZA MERCADO, con la adolescente TATIANA MARIA MANOTAS BARRAZA.

Respecto a este punto, se resaltó que el fundamento del referido argumento se basó en que, al correr traslado de la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, por lo cual el resultado quedó en firme, sin embargo, no había lugar a hacerlo, pues desde la contestación de la demanda se ha pretendido resaltar el reconocimiento voluntario efectuado por los señores FIOLE MARIA BARRAZA MERCADO (Q.E.P.D.) Y LUCAS ESTEBAN MANOTAS CASTRO, quienes decidieron hacerse cargo de la menor. La Corte al respecto, ha precisado que *e/*

reconocimiento es un acto jurídico unilateral irrevocable de carácter especial proveniente de la voluntad del padre o de la madre que recae sobre la relación filial, aceptando el vínculo paternofilial o materno filial, según el caso, generando obligaciones y deberes personales, familiares, sociales y políticos con todas las consecuencias jurídicas que de dicho acto dimanen, por ejemplo, el estado civil o el derecho alimentos.

Así mismo, reseña la jurisprudencia que *el numeral 2º del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra que la «maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social».*

La disposición supone que la maternidad garantiza el derecho del hijo menor a recibir cuidados personales en razón de su bienestar (Ley 1098 de 2006, artículos 22, 23, y 39). Respecto de la madre, en amplitud, llevar a cabo su voluntad maternal con las obligaciones inherentes.

Es por eso que de conformidad a la doctrina probable, siendo de obligatorio acatamiento conforme el artículo 7º del C.G.P y la Ley 169 de 1896, debe decirse que la a-quo erró en tanto la prueba de ADN no constituye la prueba reina en estos procesos, por cuanto dicha tesis va en contra del carácter jurídico y socio-cultural de la filiación como fuente de la institución familiar al ser ajena a los criterios científicos, por cuanto la jurisprudencia ha dicho que deben prevalecer los aspectos psíquicos y de fraternidad, que en el presente caso, pese a no haberse recepcionado el interrogatorio de parte solicitado, obran en el expediente pruebas aportadas por la parte demandante de las que es posible concluir la relación afectiva construida entre la menor Tatiana Maria y la señora Fiol Maria (Q.E.P.D.) se construyó desde el nacimiento de la menor e incluso existe certeza de la voluntad y del reconocimiento que como madre hizo la finada, pues se tiene:

1. Entre las pruebas allegadas por la demandante aportó una carta que reconoce que la menor le escribió a la señora Fiol Maria (Q.E.P.D.) y en la que se evidencia más allá de la ausencia del parentesco biológico, como lo pretende utilizar la demandante, es el hecho de que la menor, como sujeto principal de esta controversia, reconoce a la finada como su madre, admite lo especial que ella es para su madre a pesar de no haber nacido de su barriga y reseña lo difícil que fue para ella afrontar la separación de sus padres, y la afectación que ello significó en su comportamiento, siendo pertinente resaltar lo siguiente " *mamá desde que me cargaste por primera vez fue mi mejor día porque supe que iba a tener una mamá...y soy especial porque no nací de tu barriga. **Te quiero taty**" (sic).*
2. Sin duda existe reconocimiento admisión que se prueba con el registro de nacimiento de la menor, donde existe una declaración clara de la voluntad de los señores FIOLE MARIA BARRAZA MERCADO (Q.E.P.D.) Y LUCAS ESTEBAN MANOTAS CASTRO, de reconocer como suya a la menor, siendo esto un acto solemne, personal, irrevocable y con efectos erga omnes.
3. Se tiene, de acuerdo a lo aportado y expresado por la parte demandante en la descripción de las pruebas allegadas que obran en el expediente ecografías de la menor Tatiana Maria Manotas Barraza, resaltando que SE ENCONTRABAN EN PODER DE LA HIJA DE SU PODERDANTE, es decir de la señora Fiol Maria Barraza Mercado (Q.E.P.D.), que más que demostrar lo ratificado por la prueba de ADN, denota la intención y la voluntad de la finada desde mucho antes del nacimiento de la menor de reconocerla como suya, de brindarle los cuidados y atención para llevarla a un nacimiento sano.

Siendo entonces prudente traer a colación apartes de sentencia reseñada en el punto

anterior y proferida por la Corte el pasado 2 de noviembre de 2021¹:

La filiación materna, no siempre, debe, en consecuencia, definirse exclusivamente por el científicismo, porque doblaga en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La familia es ante todo cultura, amor, solidaridad, alteridad, ejercicio de la libertad, práctica del socorro y de la ayuda mutua. Lo científico, entonces, no puede quebrar, por regla general, el acto libre, capaz y autónomo del reconocedor de la maternidad.

Reconocida la maternidad por razones sociales y culturales, esto justifica rechazar intromisiones mezquinas, egoístas y carentes de solidaridad, abrigadas, simplemente, en la prueba de ADN u otra similar. El hombre, desde luego, no es un androide que carece de libertad como para aniquilar la voluntad de quien de manera libre y autónoma ha prohiado como suyo a un hijo sin serlo.

También ha dicho la Corte Suprema de Justicia frente a la prueba de ADN y dando importancia a las familias de crianza que:

*“aun siendo la relación sexual entre los padres la principal fuente de la filiación no puede considerarse como la única, ya que el consentimiento o la voluntad también pueden llevar a una relación filial que no puede desconocerse». Añadió que «(...) **aunque exista en ocasiones la prueba biológica o por ADN (ácido desoxirribonucleico), existen casos como el aquí estudiado en los que se {deben} potenciar los valores de paz familiar, seguridad jurídica, afecto filial y el rol o funcionalidad de la relación paterno filial, desvalorizando la realidad biológica y estableciendo unos esquemas de determinación de la filiación basados en la voluntad unilateral o en determinadas presunciones, y vedando la posibilidad de impugnación o investigación filial, por fuera de esquemas legales previstos.***

*(...) debe estudiarse cada caso en particular para verificar si prevalecen los afectos y el trato social, **así como el consentimiento del padre sobre lo puramente biológico para que, aun conociendo la veracidad de la prueba científica, se dé prioridad a los afectos y se permita al hijo accionado mantener el statu quo civil en la forma en que lo ha sustentado durante toda su vida,** impidiendo que razones ajenas a intereses puramente familiares permitan despojarlo de una filiación que ha detentado con la aquiescencia de aquel que la ha tratado siempre como su padre. Son casos en que una certeza jurídica o social debe primar sobre la verdad biológica (CSJ, SC12907-2017, 25 Ago., Rad. 2011-00216-01).*

Jurisprudencia que concuerda con la posición de la Corte Constitucional quien ha resaltado en sentencia T-233/15, del 30 de abril de 2015 Mg. Ponente Mauricio Gonzalez Cuervo, exp. T- 4.666.658, que:

“La jurisprudencia constitucional ha protegido diferentes formas de familia más allá de las creadas por vínculos de consanguinidad y/o aquellas reconocidas por las formalidades jurídicas, como por ejemplo, la adopción. Así entonces, esta Corporación ha protegido tanto a los hijos como a los padres de crianza, quienes a través de lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia han creados vínculos reales y materiales que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado. La Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 02 de noviembre de 2021, Rad. 73001311000220140034001, rad. interno N° SC4856-202, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

que a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que sea crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes. Los hijos de crianza han sido objeto de protección por parte de esta Corporación ante posibles intervenciones del Estado en la unidad familiar y/o por decisiones de la administración o privados en relación con el reconocimiento de derechos en su calidad de hijos, así no sean biológicos o adoptivos.”

Por lo expuesto el fundamento de la sentencia proferida en primera instancia queda sin piso y sustento legal.

3. Como tercer punto del recurso se expuso lo manifestado por la a-quo quien indicó que *el artículo 222 del C.C., claramente regula el término de caducidad de la acción de impugnación cuando ella, legitima a los herederos de cuyo reconocimiento se impugna... desde el 1 de octubre de 2018, al realizar un conteo de los días transcurridos desde esa fecha hasta la presentación de la demanda el 5 de abril de 2019, encuentra el despacho que está allí solo habían transcurrido 114 hábiles.*

Como se ha expresado desde la contestación de la demanda para el suscrito la caducidad dentro del presente caso feneció el 17 de febrero de 2019, siendo así evidente que la presentación de la demanda fue posterior, esto es 5 de abril de 2019, por lo que no debió el juzgado admitir el estudio de esta de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 95 del código general del proceso.

Adicional a ello, en el presente caso tendría que hablarse del falso parto cuya única forma de rebatir es a través de la impugnación prevista en el artículo 335 del C.C. diciendo la corte al respecto que:

Para la Corte, sentencia de 28 de marzo de 1984, se trata de «obtener judicialmente (...) la declaración de que un individuo cuyo estado se discute no nació de la mujer que se señala como su madre. Y para establecerla se necesita demostrar, como lo reclama el artículo 335 citado, que hubo falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero».

Los titulares de la acción son atemporales y temporales. Pueden demandar en cualquier tiempo el padre o madre biológicos, y el mismo hijo (Código Civil, artículos 335, 406, 335 y 217). Y en un plazo límite los sedicentes progenitores y los terceros perjudicados en la sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre (Código Civil, artículos 335, 337, 248 y 219).

El término de caducidad es de 140 días (Código Civil, artículos 219 y 248). Se cuenta, según el caso, desde cuando supieron que no eran los verdaderos padres o a partir del momento en que conocieron la muerte de éstos...

En consecuencia de lo anterior se tiene que el término de la caducidad también se cuenta desde el momento a partir del cual se conoció que quienes presumen el carácter de padres, no lo son, habiendo omitido la juzgadora precisar a través del interrogatorio de parte, el instante en que la demandante obtuvo la convicción o sospecha que la menor no era hija

de su finada hija, más aún cuando en el relato de los hechos manifiesta que el matrimonio del señor Lucas Manotas y Fiol Barraza (Q.E.P.D.), *nunca pudo concebir naturalmente*, en dada la **esterilidad de la finada**, situación está que denota que la señora conoció a la menor desde su llegada al seno de ese hogar, pretendiendo 14 años después desconocer la maternidad que durante todo ese tiempo voluntariamente ejerció la señora Fiol, y anteponer así sus intereses económicos sobre los derechos fundamentales de la menor, pues como se dijo en la demanda la señora presentó demanda de sucesión el 29 de octubre de 2018, un mes después del deceso de su hija.

Frente a la caducidad dispuso el art 219 de la Ley 84 de 1873 que:

*Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. **Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.***

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Conforme la norma transcrita se tiene que en el presente caso operó la caducidad de la acción en virtud a la ocurrencia de dos circunstancias a saber:

1. Por un lado, el termino feneció dado el conocimiento que tuvo la señora Fiogilde Mercado De Barraza y su núcleo familiar, desde la llegada de la menor al hogar Manotas Barraza, que ella no era hija biológica de la finada, dada su esterilidad.
2. Así mismo, se tiene que cesó el derecho en virtud al reconocimiento efectuado por los padres, quienes desde el nacimiento de la menor, esto es 20 de mayo de 2004, ratificado con su inscripción ante la Notaria decima de Barranquilla, el 11 de junio de 2004, de forma voluntaria, sin que mediara error, fuerza o dolo, decidieron reconocer como suya a la menor mediante el registro civil de nacimiento, comprobado con los actos de amor, cuidado y protección que le brindó la finada hasta el día de su muerte y los que ejerce a la fecha quien fuere el padre de la menor.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-963/01, expediente T-471.315, Mg. Ponente Dr. Alfredo Beltrán Cierra, explicó que:

*Los Notarios y los Registradores del Estado Civil son los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. **La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer; probar; y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.** La doctrina ha señalado, que **el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.** Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el*

estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro

Siendo necesario reafirmar que en estos casos prima el derecho que le asiste a la menor de conservar una identidad reconocida desde su nacimiento.

4. Así mismo, y conforme los argumentos anteriores, se cae la tesis sostenida por el A-quo en tanto indica que la excepción de reconocimiento expreso por parte de los señores FIOLE MARIA BARRAZA MERCADO Y LUCAS ESTEBAN MANOTAS CASTRO, quedan sin sosten frente a los resultados de una prueba de ADN, *pues el único reconocimiento expreso irrefutable es aquel realizado en su testamento o cualquier instrumento público.* (Inciso primero del Art 219 del C.C.)

No comparte el suscrito este argumento por cuanto conforme lo establece la jurisprudencia antes reseñada del estudio en conjunto del compendio normativo aplicable es posible concluir que el reconocimiento de la maternidad no excluye los reconocimientos hechos en vida a través del testamento, del acta de registro civil de nacimiento o en instrumento público, por ser la filiación (materna y paterna) un fenómeno socio-cultural que no se reduce a lo biológico, pues una vez reconocida se presume que no lo fue de manera involuntaria, por lo que la carga de la prueba está del lado del impugnante quien no solo debe demostrar la exclusión de la filiación biológica, sino acreditar que el reconocimiento no correspondía a un trato social o notorio de hijo, respecto de quien quiso prohiarlo como madre, configurándose en este caso un estado civil consolidado en tanto el deceso se dio 14 años después del reconocimiento, obrando en el expediente documentos que prueban el reconocimiento-admisión, pues como se indicó en el numeral 2 las documentales obrantes en el expediente más allá de confirmar el resultado de la prueba de ADN, denotan la voluntad de la señora FIOLE MARIA BARRAZA MERCADO (Q.E.P.D.), siendo coherente y ajustado a derecho tener en cuenta, como en efecto no lo hizo el despacho que la maternidad es un acto jurídico de derecho familiar que, como lo relevó la Corte en uno de los precedentes citados, "trasciende (...) el concepto de orden público que allí predomina".

Trayendo a colación la Corte² respecto al tema del reconocimiento que:

"Dentro del Estado actual de nuestra legislación y en el concepto moderno de la doctrina, se reitera la anterior jurisprudencia de la Corte y se afirma que el reconocimiento de hilo natural es un acto jurídico de derecho familiar, por medio del cual una persona declara cierta la relación paterno (filial respecto de otra (...)). El reconocimiento, como dice Messineo, es una constancia o declaración certificativa, de derecho sustancial no meramente probatorio. Por medio de él, la relación de hecho (paternidad biológica) se transforma en relación de derecho (paternidad reconocida), fijándose el estado civil correspondiente con los derechos y obligaciones anexos de orden patrimonial y extrapatrimonial. Como acto jurídico de derecho familiar. no contractual, trasciende al reconocimiento el concepto de orden público que allí predomina (...)"» (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

(...)

En la sentencia del 22 de septiembre de 1955, atrás citada, la Corte tuvo ocasión de

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 02 de noviembre de 2021, Rad. 73001311000220140034001, rad. interno N° SC4856-202, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

sostener: «Aplicando las normas del Título 20 del Libro 4º del Código Civil, el reconocimiento de un hijo natural, como acto jurídico, puede ser invalidado por las mismas causas que anulan todos los actos jurídicos, bien por falta de los requisitos de fondo, bien por omisión de las formalidades necesarias para su validez:»

En fallo de 28 de marzo de 1984 (M.P. Humberto Murcia Ballén), sentenció la Corte: "(...) La .filiación constituye un estado civil. Y como ésta es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, para su protección se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen con singular relevancia, en cuanto dice a la maternidad, la de reclamación y la de impugnación (...)».

En lo que respecta al reconocimiento de los hijos de crianza la Corte Constitucional, en la sentencia T-233/15, del 30 de abril de 2015 Mg. Ponente Mauricio Gonzalez Cuervo, exp. T-4.666.658 trajo a colación que a través de la sentencia T-495 de 1997, la Sala Cuarta de Revisión estudió un caso en el que *una pareja de esposos acogió en su hogar a un menor abandonado desde que este tenía ocho años de edad. Asumieron su cuidado y crianza hasta que el joven tuvo edad de entrar a laborar y sostenerse económicamente, sin que nunca se formalizara jurídicamente dicha relación. Su hijo de crianza falleció con ocasión a sus labores como soldado del Ejército Nacional, razón por la cual solicitaron al Ministerio de Defensa indemnización por su muerte. La entidad administrativa negó el reconocimiento de la indemnización alegando que los "padres de crianza" no se encontraban establecidos en el ordenamiento como beneficiarios de esta.*

Esta Corporación, concluyó que el Ministerio "hizo prevalecer lo meramente formal sobre lo sustancial, y desconoció el deber que el Constituyente le asignó al Estado de garantizar a los ciudadanos unas condiciones mínimas de justicia material"[7]. En consecuencia, ordenó el pago de la compensación económica por la muerte del soldado a los entonces accionantes...

También señala en la referida sentencia que³:

La Sala reiteró que la protección constitucional a la familia no es exclusiva de las conformadas por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que también cubre a aquellas de crianza o de hecho. Lo anterior admitiendo "un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias"[10]. En consecuencia, protegió los derechos a la igualdad y protección familiar del accionante y su hijastra.

Se concluye que la Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y que a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que sea crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes.

³ Sentencia T-233/15, del 30 de abril de 2015 Mg. Ponente Mauricio Gonzalez Cuervo, exp. T- 4.666.658

Los hijos de crianza han sido objeto de protección por parte de esta Corporación ante posibles intervenciones del Estado en la unidad familiar y/o por decisiones de la administración o privados en relación con el reconocimiento de derechos en su calidad de hijos, así no sean biológicos o adoptivos.

Por lo expuesto y en conclusión, encuentra el suscrito que con la decisión tomada por el a quo se afectaron los atributos propios del estado civil, como son los derechos del reconocido a mantener la identidad y personalidad jurídica adquiridos, los cuales no fueron objeto de discusión en vida de la señora Fiol María Barraza Mercado (Q.E.P.D.), por ella o por parte de ninguno de sus familiares y mucho menos de la hoy demandante quien siempre la reconoció como nieta.

Sin que pueda obviarse que la filiación de los hijos de crianza o complaciente son una realidad, no estando acreditada más allá de la prueba de ADN que la maternidad no fue ejercida por la señora FIOLE MARIA, con amor, devoción y cuidado, violentándose con la decisión objeto de recurso el derecho que la menor tiene de conservar su identidad pues incluso en la parte resolutive de la sentencia, como consecuencia de la decisión, se ordena registrar la sentencia en el registro civil de la menor quien ya dejaría de llamarse *Tatiana Maria Manotas Barraza*, para responder al nombre de Tatiana Maria Manotas Castro, omitiendo de su identidad el apellido de quien decidió reconocerla como hija, brindarle amor y protección, e incluso le correspondería a la menor someterse a un nuevo proceso para que una extraña la reconociera como hija, lo que sin duda agravaría su situación Psicológica, pues no solo perdió a su madre por una enfermedad a temprana edad sino que fue desconocida por la familia materna que conoció y con la que convivió a lo largo de su vida hasta el deceso de su madre.

Debiéndose tener en cuenta que existen estudios psicológicos, en los que se explican la maternidad o paternidad psicológica:

... (o maternidad) psicológica» psychological parenthood), que se basa en la idea de que un niño puede entablar una relación estrecha con un adulto que no sea su padre o madre biológico, el cual se va convirtiendo en su padre psicológico a través de la convivencia diaria y el compartir experiencias juntos...

La paternidad psicológica plantea la relación parental con alguien a quien se le considera hijo, exista o no un lazo de sangre. Los autores afirman que debe otorgarse importancia a "los vínculos de paternidad psicológica que el niño ha establecido.

Al interior de muchas familias, la paternidad biológica es sustituida por una progenitura edificada en el afecto, fenómeno sociológico al que algunos denominan "paternidad socioafectiva", el cual describe al "tratamiento dado a una persona en calidad de hijo, sustentada en el sentimiento de cariño y amor, con independencia de la imposición legal o vínculo sanguíneo"–

5.2.2. (...) «El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes».

Así mismo la Corte ha dicho que:

“El derecho a la filiación se encuentra articulado con valores constitucionales como la dignidad humana y la autonomía de la persona, los cuales confluyen en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; por eso no se le concibe como un elemento puramente formal, sino que necesariamente debe tener como sustrato la realidad de las relaciones humanas «a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad» (CC, C-109, 15 Mar. 1995, Rad. D-680).

Lo anterior supone la «correspondencia, a partir de bases razonables, entre la identidad que se estructura a partir de las reglas jurídicas y la identidad que surge de la propia dinámica de las relaciones sociales», por cuanto «una regulación legal que imponga de manera desproporcionada a una persona una serie de identidades jurídicas -como la filiación legal- diversas de su identidad en la sociedad constituye un obstáculo inconstitucional al libre desarrollo de la personalidad» (sentencia TC 1976-2019 Rad. 2018-00310-01, Mg. Ponente Ariel Salazar Ramírez, Bogotá D.C.).

Por último, se tiene que mediante Sentencia T-705 proferida el 14 de diciembre de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo, se indicaron frente al tema de los hijos de crianza, las siguientes reglas con el fin de calificar a un menor como hijo de crianza:

(i) Se requiere demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza, elemento que supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación.

Regla esta que se acredita con el registro civil de nacimiento de Tatiana Manotas y la carta escrita a su madre Fiol Barraza.

(ii) Es necesario demostrar una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. Este criterio supone una desvinculación con el padre o madre biológicos, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos y se puede constatar en aquellos eventos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

Esto se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento y la ausencia de la madre biológica de Tatiana, durante el trámite procesal.

Concluyendo que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, por tal razón, cuando se establezca la existencia de un hijo, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio allegado al expediente.

HECHOS FACTICOS DE LA SUSTENTACIÓN

En atención a los fundamentos normativos y jurisprudenciales reseñados en precedencia y a modo de conclusión se destacan los siguientes hechos:

1. La a-quo no efectuó un estudio profundo del caso, ni de la normatividad vigente y aplicable, así como tampoco tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial, en virtud a la doctrina probable.
2. Desconoce la a-quo, que, en materia de impugnación, la prueba de ADN no tiene la fuerza probatoria suficiente para desvirtuar el reconocimiento materno voluntario e inequívoco efectuado en vida, por quien acepta la maternidad.
3. Se desconoce el hecho de que la posesión notoria del hijo, como se demuestra con el registro civil y la carta de la menor, soporta la relación filial con más certeza que la prueba de ADN, cuando existe contradicción entre una situación y otra.
4. Se desestima la postura de la Corte Suprema de justicia que establece que el reconocimiento es un acto jurídico unilateral **irrevocable** del padre o la madre que recae sobre la relación filial.
5. Se desconoce la obligatoriedad de la doctrina probable, y por consiguiente la prevalencia que los aspectos psíquicos y de fraternidad, tienen por encima de los criterios científicos.

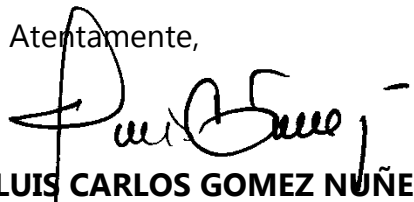
6. Se encuentra probado en el expediente que la menor reconoce en una carta a la señora Fiol Maria (Q.E.P.D.) como su madre, afirma lo especial que ella es para su madre a pesar de no haber nacido de su barriga y reseña lo difícil que fue para ella afrontar la separación de sus padres, y lo que eso afectó su comportamiento.
7. Se encuentra demostrado con el registro civil de nacimiento el reconocimiento-admisión de que habla la corte en la sentencia del 02 de noviembre de 2021.
8. Obra prueba de que previo al nacimiento de la menor, la señora Fiol Maria, ya había empezado a cuidar de ella, llevando el control de las ecografías, hecho que reafirma la tesis del reconocimiento-admisión.
9. Los documentos referidos se encontraban todos en poder de la finada, como bien lo manifiestan durante la relación de las pruebas, siendo entonces coherente y razonable concluir que la madre ejerció la maternidad respecto de la menor, conservando todo aquello relacionado con su hija.
10. Quedó evidenciado desde la presentación de la demanda, que la señora Fiogilde Mercado, conocía el estado de infertilidad de su hija, no habiendo adelantado el trámite de impugnación desde el ingreso de la menor al hogar, Manotas Barraza, respetando la voluntad en vida de su hija, de reconocer a la niña como suya.
11. Conforme el art. 219 del Código Civil, cesó el derecho de la hoy demandante de adelantar el trámite de impugnación en virtud al reconocimiento efectuado a través del registro civil de nacimiento.
12. En este caso se cumplen los presupuestos o reglas de que trata la Constitucional en sentencia T-705 de 2016, para reconocer los hijos de crianza, en tanto quedo demostrada la relación familiar entre la menor y sus padres y la ausencia de la relación con sus padres biológicos, quienes no comparecieron al proceso.

Como consecuencia de los argumentos expuestos,

SOLICITO

A la sala SE SIRVA **REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE FAMILIA **y en su lugar desestimar las pretensiones de la demanda.**

Atentamente,



LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ

C.C./No. 72.209.147

T. P. No. 84.681 Del C.S. de la J.